



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5124**

Esta ley se sancionó y promulgó el 28 de marzo de 1977.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.213, del 12 de abril de 1977.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase en todas sus partes el convenio celebrado el día 21 de enero de 1977, entre la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación y el Gobierno de la provincia de Salta, que a la letra dice:

“Entre la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación, en adelante “la Secretaría”, representada en este acto por el señor Secretario de Estado, por una parte, y por la otra el Gobierno de la provincia de Salta, en adelante “la Provincia”, representada a su vez por el señor Gobernador, acuerdan celebrar el presente Convenio, sujeto a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: “La Provincia” elaborará un programa concreto tendiente al logro del desarrollo del cultivo del cafeto en su territorio, el que deberá comprender, en las condiciones generales establecidas más adelante, la entrega de plantines de cafeto a los productores agropecuarios en carácter de promoción del cultivo.

SEGUNDA: “La Secretaría” se compromete a adquirir la cantidad de hasta doscientos mil (200.000) plantines de cafeto, en la medida en que el programa lo vaya requiriendo, con una inversión que no exceda de los diez millones de pesos (\$10.000.000). Dichos plantines deberán proceder de los almácigos existentes en la provincia de Salta.

TERCERA: Los plantines adquiridos por “la Secretaría” serán entregados por ésta a “la Provincia”, la cual deberá distribuirlos entre los productores agropecuarios en toda el área de los departamentos de Orán y San Martín, en cantidad suficiente como para plantar hasta un máximo de una (1) hectárea por productor.

CUARTA: “La Provincia” tomará a su cargo los gastos de extracción de los plantines de sus almácigos, el embalado, acondicionamiento y transporte de los mismos, así como su tratamiento y las necesarias prevenciones fitosanitarias y cualquier otra erogación que se genere hasta su entrega al productor.

QUINTA: El precio de venta de los plantines a los productores se fijará en base al costo total de compra de los mismos, más los gastos provenientes de las operaciones y trabajos necesarios para su entrega en condiciones al adquirente.

SEXTA: “La Provincia” tendrá a su cargo la percepción del precio así fijado, pudiendo otorgar a los productores facilidades de pago de hasta un año posterior a la primera cosecha económicamente rentable, sin intereses, sin perjuicio de que ambos contratantes puedan acordar plazos de gracia en caso de heladas, sequías, plagas, o cualquier evento que llegare a configurar las características de caso fortuito o fuerza mayor.

SEPTIMA: El producido de la venta de los plantines se distribuirá proporcionalmente entre ambas partes, teniendo en cuenta las sumas invertidas y los plazos de recaudación del importe de dichas ventas.

OCTAVA: En protocolos adicionales al presente, las partes podrán implementar todas cuantas más medidas consideren imprescindibles para lograr el efectivo desarrollo del plan que se elabore.

De conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto legal en Buenos Aires a los veintiún días del mes de enero de 1977.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Convenio N° 37. Firmado Héctor D. Gadea, Capitán de Navío, Gobernador de Salta. Dr. Mario A. Cadenas Madariaga, Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería de la Nación.”  
Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA - di Pasquo - Cornejo - Escotorín